



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00177-00
ACCIONANTE:	EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

"1) El suscrito, EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO identificado con cedula de ciudadanía N°8.644.656 expedida en Sabanalarga Atlántico, presento Derecho de Petición en fecha 05 de septiembre de 2023, ante la COLPENSIONES por vía de E-mail, En ese orden de ideas Solicitado lo siguiente:

2) Solicito a COLPENSIONES, que se sirva ELIMINAR, DEUDA. Ya que el suscrito solo se ha trabajado en una ocasión con el estado, en un contrato de prestación de servicio y de ahí no ha trabajado más, desempleado y, que cuando se presentó esa novedad, quería manifestarla a COLPENSIONES, pero debido a que esta entidad es difícil el acceso,

3) En concordancia con lo anterior COLPENSIONES, me envió respuesta a través del correo electrónico: manifestado que esa novedad la tenía que manifestar y, no, era por correo electrónico, si no era a través de la página, es de considerar que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8, manifestó que una persona natural y/o jurídica se puede notificar por dirección física y/o dirección electrónica, jamás y, nunca dice que por página, ya que este procedimiento arbitrario estaría truncando el acceso a la justicia ya que estamos en un estado social de derecho."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00177-00  
ACCIONANTE: EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

## **PRETENSIONES**

El accionante solicita como pretensiones el amparo de su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada a responder de fondo la solicitud de fecha 5 de septiembre de 2023.

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

La entidad accionada rinde el informe solicitado manifestando en resumen lo siguiente:

*3. Aunado a ello, es pertinente indicar que una vez revisado el histórico de trámites del accionante se evidenció que presentó petición el 05 de septiembre de 2023 la cual fue resuelta de forma clara y de fondo por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes el 03 de octubre de 2023 y se le explicó lo siguiente:*

*"(...) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) Solicito a usted funcionario de la entidad COLPENSIONES la eliminación de esa presunta deuda. Por otro lado, esa presunta deuda esta prescrita, ya que han pasado más de cinco años, y hasta ahora COLPENSIONES de una manera arbitraria me quiere enlodar mi buen nombre (...)"*

*De la manera más atenta nos permitimos informar que una vez revisadas las bases de datos de Colpensiones, en respuesta a la solicitud de la referencia, respecto a la deuda presunta generada como aportante independiente, nos permitimos informar que se evidencia que es debido a que presenta aportes desde el periodo 2015-06 al 2015-12, sin el reporte de ninguna novedad que*

*justifique la extinción de la obligación del pago por aportes pensionales posteriores (novedad de retiro, traslado, pensionado entre otras).(…)*”

*....”(…)En cuanto a la prescripción alegada es pertinente ponerle de presente lo siguiente: El término de prescripción de la acción de cobro, establecido en el artículo 817 del Decreto 624 de 1989-Estatuto Tributario, así como en el Art. 24 de la Ley 383 de 1997 y demás normas reglamentarias, opera para las obligaciones fiscales y no para los aportes a la Seguridad Social, sobre los cuales la jurisprudencia en repetidas oportunidades ha calificado como contribuciones parafiscales(…)”VER OFICIO.*

*4. Dicho oficio fue notificado en debida forma a la dirección electrónica aportada por el accionante en el escrito de tutela y presenta estado: el destinatario abrió la comunicación. Se adjunta soporte.*

*5. Posteriormente, no se evidencia ninguna petición pendiente por resolver por parte de esta administradora, por lo tanto, me permito solicitar a su Honorable Despacho, se tenga en cuenta la manifestación antes efectuada ante la existencia de un hecho superado, por lo que me permito exponer los siguientes argumentos.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00177-00  
ACCIONANTE: EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Versa el problema jurídico en determinar si COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular del derecho fundamental invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con ocasión de la ausencia de respuesta a una petición, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **SUBSIDIARIEDAD**

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar "la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales”, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la solicitud interpuesta ante la accionada se realizó el 5 de septiembre de 2023.

### **Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (...)*

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”*

*(...)*

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,*

*toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

*“La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.”*

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

*“En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, “está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”<sup>1</sup>. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser “(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”<sup>4</sup>.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

## Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003<sup>6</sup>, la Corte señaló:

*"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra*

---

<sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>7</sup>.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>8</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>9</sup>.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y

---

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00177-00  
ACCIONANTE: EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha caecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>11</sup>.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción<sup>12</sup>, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

### **CASO CONCRETO**

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el ente accionado COLPENSIONES, no había dado respuesta de fondo a la solicitud realizada por el accionante el 5 de septiembre de 2023.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, la accionada aportó constancia de la respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante.

La anterior decisión fue puesta en conocimiento del actor el 3 de octubre de 2023, por medio de correo electrónico, en dicha respuesta la accionada resuelve la solicitud del accionante indicando los motivos por los cuales tiene deuda ante COLPENSIONES por unos aportes.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

---

<sup>11</sup> Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00177-00  
ACCIONANTE: EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por EFRAIN DE JESUS GOMEZ CASTILLO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced8d3f86b2857949d29352420b7dd4ad475d63ef286dd180176dbe3e85fdd9b**

Documento generado en 18/12/2023 03:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**